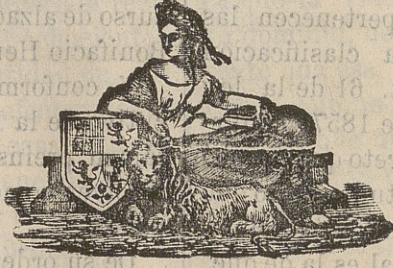
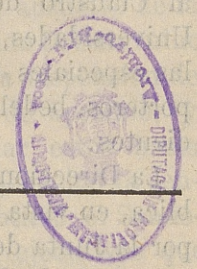


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de anoche me dice lo siguiente:

«El Gobierno ha dispuesto que los voluntarios de esta Capital dejarán en el dia de hoy de dar guardia en su cuartel de la plaza mayor. La orden ha sido puntualmente obedecida sin el menor desorden. —Algunos grupos que ayer y hoy se formaron en dicha plaza y que han mantenido una actitud indiferente, la han abandonado ya á la hora en que comunico á V. S. este suceso. La poblacion sigue tranquila; el orden está completamente asegurado y no existe el menor sintoma de alarma; circunstancias que constituyen nueva prueba de la sensatez de este liberal pueblo y de su confianza en el Gobierno de la República.»

Lo que participo al público para su conocimiento.
Valladolid 19 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como Presidentes de los Ayun-

tamientos, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dar el debido cumplimiento á cuanto se previene en el decreto del Ministerio de la Guerra que se inserta á continuacion en la forma y términos que en el mismo se señala.

Valladolid 19 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

El Gobierno de la República, deseando facilitar la requisicion general de caballos decretada en 18 de Setiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos entregarán la relacion de caballos prevenida en el art. 2.º del reglamento de 20 de Setiembre próximo pasado á las Autoridades militares de su respectiva provincia antes de ocho dias, á contar desde la fecha. Los Ayuntamientos incluirán en relacion todos los caballos existentes en sus pueblos y términos, sin excepcion alguna, y con expresion de los vecinos á que pertenecen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos publicarán inmediatamente las relaciones de caballos, fijándolas en los sitios de costumbre, donde permanecerán tres dias, á contar desde la fecha, para que con conocimiento de ellas puedan hacer los vecinos las reclamaciones de exclusion ó inclusion que procedan.

Art. 3.º Las Autoridades militares de las provincias, cuando tengan todas las relaciones de los pueblos de las suyas respectivas, dispondrán se numeren los caballos desde el número uno hasta donde alcance el completo, y darán cuenta telegráficamente á este Ministerio del total de caballos registrados.

Art. 4.º Cuando termine el registro general de caballos, se determinará por sorteo ante las Juntas de requisita de que trata el artículo 3.º del citado reglamento, el orden en que deben ser llamados y presentados por sus dueños los caballos.

Art. 5.º Se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra el número de caballos que corresponde dar á cada provincia.

Art. 6.º Cuando un número sea declarado inútil por no reunir las condiciones determinadas por el decreto ya citado, será llamado el número siguiente y sucesivos hasta que se cubra el cupo señalado á cada provincia.

Art. 7.º Los caballos serán conducidos á la capital de provincia á cargo de las Diputaciones provinciales el dia que señale la Autoridad militar.

Art. 8.º Los caballos de raza extranjera, los de tiro de gran alzada, los de carrera matriculados como tales, y los padres no exentos por el art. 4.º del decreto de 18 de Setiembre último podrán sustituirse por sus dueños con otros caballos que reúnan las condiciones de edad y alzada exigidas para el servicio de la guerra.

Art. 9.º Se exceptúan de la requisicion los caballos de los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros, declarando estos ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros exceptuarán dos caballos, siendo tambien de su exclusiva pertenencia.

Art. 10. Tambien exceptuarán de la requisicion un caballo, siendo

de su pertenencia, los Oficiales generales que se hallen en situacion de cuartel.

Art. 11. Los caballos que en virtud de la requisita comenzada en algunas provincias estén ya en poder de las Comisiones se conservarán por las mismas, y solo serán devueltos á sus dueños, si despues de cubierto el cupo que á cada provincia se le señale no les hubiere correspondido ser llamados.

Art. 12. Los particulares que oculten sus caballos y las Autoridades que consintieren la ocultacion estarán atenedos al art. 6.º del mencionado decreto.

Art. 13. No se dará curso en el Ministerio de la Guerra á las solicitudes que se presentaren en súplica de exencion no comprendida en el decreto de 18 de Setiembre, reglamento de 20 del mismo mes ó del presente decreto.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Heredero contra el acuerdo de esa Diputacion provincial que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal, ha emitido el siguiente dictámen: «Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Heredero contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Segovia que le separó del cargo de Conserje de la Escuela Normal.

Con motivo de esta separacion y del nombramiento hecho á favor de

otra persona, mediaron diferentes comunicaciones entre la Diputación y la Junta de Profesores de la Escuela, sosteniendo respectivamente su derecho para entender en el nombramiento de esta clase de empleados, fundándose la primera en el art. 46 de la ley provincial, y los segundos en el decreto de 28 de Mayo de 1869 que atribuye al Claústro de Profesores de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales el nombramiento de porteros, bedeles y demás dependientes.

La Direccion de Instrucción pública, en vista de la consulta hecha por la Junta de Profesores, declaró que el citado decreto era extensivo también á las Escuelas Normales, pero como la Diputación insistiese en su anterior acuerdo, manifestando que recurria al Ministerio de Fomento, ha elevado el interesado recurso de alzada contra su separación, informando la Junta de Profesores que habia desempeñado bien su cargo desde que fué nombrado en 1869 por la Junta revolucionaria.

Examinadas por la Sección las disposiciones aplicables al presente caso, cree que la Comisión provincial obró dentro de sus facultades al adoptar el acuerdo de que se trata.

El art. 73 de la ley municipal aplicable á las Diputaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la provincial, declara atribución de estas corporaciones el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales, sin más limitación que la de que los funcionarios destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

En el presente caso se trata de la separación y reemplazo de un empleado subalterno, que por más que haya de prestar sus servicios en un establecimiento público de enseñanza, no necesita para su desempeño ningún título profesional que acredite aptitud ó capacidad, y en este concepto no hay razón alguna legal para impugnar la medida adoptada por la Diputación provincial dentro de los límites de su competencia.

La Junta de Profesores, que tal es su nombre, con arreglo á los artículos 276, 277 y 278 de la ley de Instrucción pública, y no el de Claústro, como ella se denomina, pretende que le corresponde hacer esta clase de nombramientos en virtud del decreto de 28 de Mayo de 1869, que confirió á los Claústros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales la facultad de nombrar, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría y los Conserjes, bedeles, porteros, y mozos de los mismos establecimientos; pero

ha de tenerse en cuenta que este decreto sólo habla de Escuelas especiales y no de las profesionales, á cuya categoría pertenecen las Normales, segun la clasificación establecida en el art. 61 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, confirmada en el Real decreto que aprobó los programas de estudios; á lo que se agrega una razón más principal é importante, cual es la de que, aun admitiendo que el referido decreto hubiese sido alguna vez aplicable á las Escuelas Normales, no podría ya hoy invocarse á propósito del presente caso, toda vez que la ley orgánica provincial, siendo de fecha posterior al decreto de Mayo de 1869, le habria en esta parte dejado sin efecto.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Bonifacio Heredero.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el dictamen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

cia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Don Valentín Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio, el Procurador Don Marcelo del Rio, en nombre de Vicenta Rueda Calvo, vecina de Renedo, propuso demanda de tercería de dominio y mejor derecho, á los bienes que á instancia de D. Saturnino Sandoval, vecino de esta ciudad, habian sido embargados á su esposo Santiago de Diego; en la cual seguida y sustanciada por los trámites de las de su naturaleza en ausencia y rebeldía del Santiago, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; en la tercería que en este Juzgado se sigue propuesta por el Procurador D. Marcelo del Rio, en nombre de Doña Vicenta Rueda Calvo, vecina de Renedo, contra D. Saturnino Sandoval, que lo es de esta ciudad, representado por D. Antolin Gonzalez Merino, sobre mejor derecho y preferencia á los bienes que por el Sandoval fueron embargados por virtud de ejecución á Santiago de Diego, vecino de dicho Renedo y marido de la Vicenta, cuyos autos

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenación en pública subasta de los aprovechamientos que á continuación se insertan, bajo los tipos anotados y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. — Pt.s Cént.s
Nava de la Libertad.	1.125 quintales métricos de leñas gruesas y 4.000 de ramaje de una corta olivación que ha de hacerse en el monte titulado Comun y Escobares (3. ^a subasta)	1.500
Pesquera de Duero.	2.500 quintales métricos de leñas gruesas y 1.800 de ramaje de una corta olivación que ha de hacerse en el monte titulado Alto, de la pertenencia de la Comunidad de Peñafiel, sito en término jurisdiccional de Pesquera de Duero (3. ^a subasta).	2.100
Santibañez de Valcorba.	400 quintales métricos de leñas gruesas y 500 de ramaje de una corta olivación que ha de hacerse en el monte titulado Pililla y cuartel llamado Matizales (3. ^a subasta).	320
Pozal de Gallinas.	150 pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Nuevo (2. ^a subasta).	412
Langayo.	La caza de pelo y pluma del monte titulado Dehesa y Quijosa (2. ^a subasta).	125

Asimismo se enajenará en la misma forma el dia 15 de Diciembre próximo ante el Alcalde de Iscar, 244 pinos que han de cortarse en el monte titulado Villanueva, de la Comunidad de Iscar, bajo el tipo de 88 pesetas con 92 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Valladolid 15 de Noviembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de las Uni-

versidades de Granada y Santiago las cátedras de ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos y principalmente de plantas medicinales, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anun-

se entienden con los extrados del tribunal en ausencia del Santiago.

Vistos: Resultando que en propuesta demanda ejecutiva por D. Saturnino Sandoval, de esta ciudad, contra Santiago de Diego, vecino de Renedo, y condenado este al pago de la cantidad reclamada; despues de haber obtenido habilitacion para litigar como pobre la Vicenta Rueda Calvo, mujer legitima del Santiago, propuso á medio del Procurador Rio, la demanda de terceria de dominio y á la de mejor derecho que obra á los folios cuarenta y uno y siguientes; solicitando que con suspension á su tiempo de los procedimientos de apremio que motivaron la ejecucion contra la casa y fincas embargadas por aquella, se alzase en definitiva el embargo y mandase entregar á la tercerista así como por su preferente derecho, la cantidad de mil setecientos noventa y siete reales ó sean cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con veinte y cinco céntimos, que en concepto de dote entregó á su marido al contraer matrimonio, con mil ciento trece reales ó sean doscientas setenta y ocho pesetas y veinte y cinco céntimos, que recibió el Santiago en concepto de parafernales ó documento de dote cuyas cantidades se satisfagan con preferencia al ejecutante con lo que produjeren los bienes sujetos al embargo y sobre que la demanda tenga dominio para lo que se suspenda todo pago y pongan en depósito las cantidades que se realicen:

2.º Resultando que admitida la terceria y conferido traslado con citacion y emplazamiento por el término ordinario al ejecutante y ejecutado, acordando sustanciar en pieza separada la demanda propuesta, mandando sacar testimonio de la diligencia de embargo y título en cuya virtud aquella se despachó con relacion de su estado, fué declarado rebelde el Santiago de Diego, y el ejecutante Sandoval compareció en autos á medio del Procurador Don Antolin Gonzalez Merino y contestó impugnando la terceria y solicitando se le absolviese de ella, condenando á la Vicenta á perpétuo silencio con imposicion de todas las costas:

3.º Resultando que los fundamentos de la demanda reproducidos en la réplica son: que al contraer matrimonio la Vicenta con el ejecutado en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos, treinta y nueve entregó á este por vía de dote mil setecientos noventa y siete reales como consta por el documento privado que ocupa el folio treinta y cuatro, estendido en papel del sello cuarto del año de mil ochocientos cuarenta y autorizada la entrega por el marido y los testigos que lo presenciaron, firmado aquel en cuatro de Enero del expresado

año cuarenta, en que solo hacia tres meses se habia realizado el matrimonio; que por muerte de María Calvo, madre de la tercerista recibió el Santiago en mil ochocientos sesenta y uno la cantidad de mil ciento trece reales en efectos y además la mitad de una casa situada en la calle Real de Renedo, media obrada de tierra en el término llamado de la Isla y de primera calidad, con otra obrada de tierra que es de tercera, y todo radica en Renedo y se determinan en la hijuela que presenta original al folio treinta y seis y siguiente: que la tierra que se decia en la Isla, la cedió la Vicenta á su hermana Angeia por la parte de casa que habia á esta tocado y la ya designada y es la que hoy habita la tercerista, y se señaló con el número cincuenta y cuatro, en la calle Real de Renedo, adquiriendo tambien una bodega en el mismo pueblo y sitio conocido por el cotarro del Castillo, y estos bienes están inscritos á su favor desde veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, segun aparecen del folio treinta y ocho al cuarenta: que con posterioridad se ha propuesto la ejecucion contra el Santiago de Diego, para pago de lo que este adeudaba, embargando la casa y bienes creyendo pertenecian al ejecutado y contra lo que sale en terceria:

4.º Resultando que los fundamentos de la oposicion reproducidos en la dúplica consisten, en que, no constando la entrega del dinero y efectos á que se refiere el documento privado del folio treinta y cuatro por fé que diese Notario público constituye solo una obligacion simple personal y por lo tanto la rechaza como insuficiente para el objeto que se ha propuesto el mandante, y no puede perjudicar al ejecutante la confesion que hace el ejecutado á favor de su mujer, que es inadmisibile, rechaza y redarguye civilmente de falso el documento simple del folio treinta y seis que se titula hijuela de la tercerista formada al fallecimiento de su madre, porque no consta proceda de un expediente de testamentaria, con inventario, tasacion, cuenta y particion, es informal y carece de autorizacion y de eficacia para dar fuerza á la terceria; que de la informacion practicada por la Vicenta para justificar la permuta que dice tiene hecha con su hermana Angeia de la parte de casa que á esta habia correspondido en Renedo por el terreno de la Isla y la adquisicion de la bodega, aparece lo contrario, porque solo prueba que Santiago de Diego poseia en mil ochocientos sesenta y ocho una bodega en el cotarro del Castillo, término de Renedo, sin que conste haya pasado á la tercerista su propiedad y que tambien pertenecian al Santiago una casa sita en Renedo, señalada

con el número treinta y cuatro de la calle Real y una obrada de tierra de tercera calidad, sin que aparezca que la Vicenta haya adquirido su dominio, debiendo tenerse presente que esa informacion posesoria es solo un título supletorio de dominio que nunca perjudica á tercero y menos ó si prepara despues de contraida una responsabilidad que con el se trata de evitar y en perjuicio de derechos legitimos que los bienes embargados son de la única pertenencia del ejecutado por Sandoval, y con su valor responden al crédito de este porque nada aportó la tercerista al matrimonio ni se ha adquirido en este:

5.º Resultando que fijadas definitivamente las pretensiones de las partes y los hechos que sirvan de fundamento á las mismas, de conformidad de estos se recibieron los autos á prueba suministrando la que creyeron conveniente y alegado en vista se llamaron los autos para sentencia con citaciones:

1.º Considerando que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de Santiago de Diego para pago de dos mil quinientos treinta y ocho reales que con el interés del diez por ciento adeuda á D. Saturnino Sandoval, fueron embargados los bienes que constan de la diligencia testimoniada á la vuelta del folio cuarenta y cuatro y mandada continuar la ejecucion hasta hacer pago al acreedor por sentencia de remate que fué pronunciada y se hizo firme como se acredita á los folios cuarenta y cinco vuelto al cuarenta y seis:

2.º Considerando que presentada terceria de dominio y mejor derecho por la mujer del ejecutado se funda esta en los documentos privados del folio treinta y cuatro y siguientes, de que aparece haber recibido segun confesion del Santiago por bienes de la dote de su esposa parte de los embargados con las cantidades que se reclaman como pago preferente al ejecutante:

3.º Considerando que la confesion de dote hecha por el ejecutante á su esposa ha sido despues de contraido el matrimonio y por medio de documentos privados que ni acreditan el privilegio dotal en perjuicio de terceros legalmente reconocidos como acreedores legitimos ni tampoco la constitucion de la dote ni la pertenencia de la tercerista:

4.º Considerando que tampoco se ha justificado por la demandante por medio de la prueba testifical el derecho que invoca, porque los testigos no han presenciado la entrega, se refieren á lo que de público han oido en Renedo y á lo que han creido ser las costumbres de aquella localidad, y además tiene uno la tacha de ser pariente:

5.º Considerando que en su virtud la prueba ofrecida por la terce-

rista tanto documental como testifical es ineficaz para destruir el derecho del ejecutante y para debilitar las acciones de este sobre los bienes embargados y señalados voluntariamente para realizar el pago por el deudor cuando se formalizó el embargo.

Fallo que desestimando la terceria propuesta por el Procurador Rio á nombre de Vicenta Rueda Calvo, debia de absolver y absuelvo de la misma, al demandado D. Saturnino Sandoval, alzando la suspension de los procedimientos de apremio; y mandando continuar estos hasta llevar á cumplida ejecucion la sentencia firme que obtuvo el Sandoval, en los autos ejecutivos que provocó contra Santiago de Diego. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en ella hoy veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. Mariano de Castro, D. Leon Gervás y D. Manuel Loscertales, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Valentin Barrigon.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda á la letra con los autos de que vá hecho mérito de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y sea inserta la precedente sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Valentin Barrigon.

QUINTA SECCION.

Juzgado municipal de Bercero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de la misma en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados se proveerá.

Bercero 14 de Noviembre de 1873.
—El Juez municipal, Saturio Peñalaz.—Anastasio Rodriguez, Secretario interino.

Don Francisco Garcia Mariscal, Alcalde popular de la villa de Olivares de Duero.

Hago saber: Que siendo imposible á esta Alcaldía notificar legalmente á los deudores que comprende a siguiente lista de apremio de segundo grado, por estar domiciliados fuera del término municipal de esta villa, se les notifica por medio del *Boletín oficial* para los efectos del art. 28 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Por lo tanto, los que no realicen sus cuotas y recargos en la Recaudacion de esta villa en el término de cinco dias á contar desde la insercion del presente y lista en dicho *Boletín*, sufrirán las consecuencias de su morosidad.

Olivares de Duero 17 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Francisco Garcia.

LISTA de los contribuyentes forasteros contra los cuales se ha declarado por el Sr. Juez municipal de esta villa el apremio de segundo grado, con arreglo al art. 23 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, por su morosidad en el pago de las cuotas del repartimiento general para gastos provinciales y municipales en los años económicos de 1871-72 y 72 á 73.

NOMBRES de los contribuyentes.	Su vecindad.	Importe de las cuotas del año de				TOTAL.		10 por 100 del apremio de segundo grado.		TOTAL general.	
		1871 á 72.		1872 á 73.		TOTAL.		10 por 100 del apremio de segundo grado.		TOTAL general.	
		Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
D. Anselmo Maroto.	Quintanilla de Abajo.	»	»	»	36	»	36	»	04	»	40
Antonio Iglesias.	Idem.	6	16	3	74	9	90	»	99	10	89
Antonio Carrascal (Herederos)	Pesquera.	10	56	6	47	17	03	1	70	18	73
Andrés de las Heras (Herederos).	Quintanilla de Abajo.	»	62	»	36	»	98	»	09	1	07
Alejandro Gutierrez.	Idem.	1	48	»	90	2	38	»	23	2	61
Andrés Alonso (Herederos).	Peñafiel.	8	30	5	06	13	36	1	33	14	69
Braulio Niño.	Quintanilla de Abajo.	2	80	2	32	5	12	»	51	5	63
Benito Castrillo.	Idem.	»	71	»	41	1	12	»	11	1	23
Bernardo Garcia.	Idem.	2	34	1	56	3	90	»	39	4	29
Bernardo Perez.	Idem.	»	75	»	41	1	16	»	11	1	27
Cirilo Castrillo.	Idem.	3	75	2	22	5	97	»	59	6	56
Domingo de Casas.	Peñafiel.	7	25	4	34	11	59	1	15	12	74
Eusebio Garcia.	Castrillo.	1	80	1	01	2	81	»	28	3	09
Florentin Leon.	Quintanilla de Abajo.	»	»	»	70	»	70	»	07	»	77
Félix Urdiales.	Idem.	»	»	2	55	2	55	»	25	2	80
Félix Martin.	Valbuena.	»	»	»	60	»	60	»	06	»	66
Francisco Tejedor Toribio.	Castrillo.	1	06	»	60	1	66	»	17	1	83
Francisco Calvo.	Quintanilla.	1	50	»	91	2	41	»	24	2	65
Francisco Carrascal.	Pesquera.	10	21	6	22	16	43	1	64	18	07
Galo Andrés.	Quintanilla.	»	»	1	10	1	10	»	11	1	21
Hipólito Redondo.	Idem.	»	»	1	92	1	92	»	19	2	11
Hipólito Iglesias.	Idem.	1	10	»	66	1	76	»	17	1	93
Hilario Iglesias.	Idem.	1	10	»	66	1	76	»	17	1	93
José del Olmo (Herederos).	Valbuena.	6	93	8	48	15	41	1	54	16	95
Doña Juana Abad.	Quintanilla.	»	68	»	41	1	09	»	10	1	19
D. Juan Recio.	Castrillo.	»	»	1	83	1	83	»	18	2	01
Leonardo Pico.	Quintanilla.	1	76	1	07	2	83	»	28	3	11
Lúcas Vaquerizo.	Idem.	3	10	1	92	5	02	»	50	5	52
Manuel Ruiz.	Idem.	1	50	»	91	2	41	»	24	2	65
Doña María de la Paz Pelayo.	Idem.	»	»	»	66	»	66	»	07	»	73
D. Miguel Andres.	Idem.	»	»	»	26	»	26	»	03	»	29
Manuel Velazquez.	Cuellar.	»	»	»	26	»	26	»	03	»	29
Manuel de Rojas.	Valladolid.	2	48	1	52	4	»	»	40	4	40
Doña María Olmedo.	Idem.	1	38	»	80	2	18	»	22	2	40
D. Matías Pelayo.	Peñalba.	»	»	1	26	1	26	»	13	1	39
Nicolás del Olmo.	Valbuena.	»	55	»	36	»	91	»	09	1	»
Holayo Repiso (Herederos).	Quintanilla.	2	»	1	22	3	22	»	32	3	54
Pedro Iglesias.	Idem.	»	»	»	91	»	91	»	09	1	»
Patricio Calvo.	Idem.	2	76	1	72	4	48	»	45	4	93
Pablo Sordo.	Idem.	3	26	1	97	5	23	»	52	5	75
Pedro Andrés.	Idem.	»	75	»	46	1	21	»	12	1	33
Pedro Sordo.	Idem.	2	76	1	72	4	48	»	45	4	93
Pablo Saez.	Cuellar.	9	13	5	56	14	69	1	47	16	16
Quiterio Andrés.	Quintanilla.	6	50	3	64	10	14	1	02	11	16
Romualdo Hernando.	Peñalba.	1	83	1	12	2	95	»	30	3	25
Ramon de Benito.	Viloria.	»	»	6	08	6	08	»	61	6	69
Silvestre Andrés.	Quintanilla.	2	76	1	72	4	48	»	45	4	93
Vicente Sordo.	Idem.	6	37	2	12	8	49	»	85	9	34
Valentin Pelayo.	Idem.	»	»	3	67	3	67	»	37	4	04
Valeriano Castromonte.	Castrillo.	»	»	3	43	3	43	»	34	3	77

Don Jacinto Luque y Chamochin, Comandante fiscal del Batallon de reserva de Valladolid, núm. 27, y Juez fiscal en la actualidad en la causa que se sigue á D. Andrés Rodriguez Penagos, y su partida por conspiracion carlista, evaccion de fondos públicos etc.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejér-

cito, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercero y último edicto á D. Francisco Sanchez, indicado como primer Jefe carlista de la provincia de Palencia, á Fausto Robledo, de Villacorte, á D. Miguel Arias Cachero, vecino de Bonar y á Aciselo Merino, como individuos de la partida de D. Andrés Rodriguez Penagos, y á D. Leoncio Muñoz, vecino de Villasendino,

como reclutador de gente para los mismos, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde esta fecha se presenten en la cárcel pública de esta ciudad rejas adentro, á responder á lo que contra ellos resulta en la indicada causa, y de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá este proceso y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de Guerra, publi-

cándose este último edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Valladolid 13 de Noviembre de 1873.—Jacinto Luque y Chamochin.

Ayuntamiento popular de Tiedra.

No habiendo comparecido para su entrega por 4 veces en caja el mozo Julian Cuadrado Martin, natura de esta villa, que nació el dia 14 de Julio de 1852, hijo de Manuel y de Juana, ya difuntos, el cual fué declarado soldado y alistado en esta poblacion con el número 8 para la reserva del año actual, no obstante haber sido citado por edictos oficiales por ignorar su paradero y faltar hace tres años de esta localidad, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos y perjuicios que previene la ley.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de ocupar su plaza, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas la autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision con las seguridades debidas á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas que se han podido adquirir, son las siguientes: estatura baja, pelo y ojos negros, ancho de cara, bastante fornudo, y está dedicado á vender tienda en ambulancia.

Tiedra 11 de Noviembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Abdon Fernandez.—Por su mandado, Luis Calvo Ruiz, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica D. Victor Suero.

PASTOS.

En 2.500 reales se arriendan los del monte del Sr. Tablares, sito en Megeces de Iscar: tiene buenos bebederos en el Rio Cega, y mantiene con desahogo quinientas cabezas.